



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO.
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	ALBEIRO DE JESUS GÓMEZ RIOS.
RADOCADO	05-250-31-89-001-2011-00117-00.
OBJETO	SE RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD.
AUTO INTERLOCUTORIO	057.

Se propone el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Es así como en providencia de febrero veintiuno (21) del año que avanza este Juzgado decretó, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito del proceso y, por consiguiente, su terminación. Esta determinación fue notificada por Estados 015 de febrero 22 de 2023 y publicada en el micrositio de este Despacho en la página web de la Rama Judicial y alcanzando ejecutoria en febrero 27 de la presente anualidad.

No obstante, en abril 19 y mayo 19 de 2023 el apoderado de la parte actora presenta escritos adjuntando la liquidación del crédito y el día 29 del mes que transcurre presentó solicitud requiriendo se decrete la nulidad de la providencia de febrero 21 de 2023, al considerar que no se dan los presupuestos para haberse decretado el desistimiento tácito.

Para resolver es necesario efectuar las siguientes y breves **CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 inciso 2, literal e) del Código General del Proceso indica que “La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo...” En el presente caso, la parte actora no presentó ni el recurso de reposición ni el de apelación conforme lo dispuesto en los artículos 318, 321 inciso 2, numeral 7) y 322 numeral 1 inciso 2 del citado código adjetivo, habiendo entonces precluido la oportunidad para dar a conocer su inconformidad frente a la decisión ya indicada.

Aunado a lo anterior las causales de nulidad están taxativamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso y la presentada por la parte demandante no encaja en ninguna de las allí referenciadas, razón por la que habrá de rechazarse de plano la solicitud ya mencionada.

Por lo aquí indicado y por sustracción de materia no se imprimirá trámite a las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora en abril 19 y mayo 19 de 2023.

Finalmente, no puede impetrarse una solicitud de nulidad con la finalidad de atacar una actuación emanada de la desidia de las partes.

En virtud a lo indicado, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia,

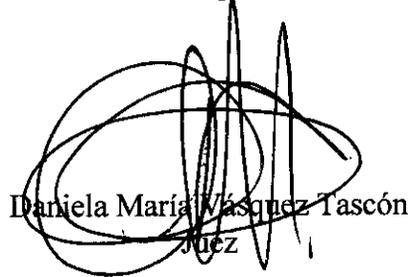
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso Ejecutivo del Banco Agrario de Colombia contra Albeiro de Jesús Gómez Ríos.

SEGUNDO: Por las razones indicadas en la parte considerativa, no se imprimirá trámite a las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora en abril 19 y mayo 19 de 2023.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese



Daniela María Vásquez Tascón
Juez